ATHA-FHPA-DH-172-5-04

Estracto de dos Rs. Provisiones ganadas à instancia de los Sres. Dn. Juan Antonio Pastor y Dn. Felipe Ignacio Canga Arguelles Fiscales del Rl. y sup.mo Consejo de Castilla en el Pleito que siguen con el Ex.mo Sr. Duque de Berwick y Liria sobre reversion à la Corona de las Jurisdicciones y Pueblos que componen el estado de Ayala à que han salido en calidad de coadyubantes la M.N. y M.L. Provincia de Alaba, en cuyo distrito se contienen las Justicias concejos y Vecinos del Valle de Llodio, del de Arrastaria, Urcabiystaro y Villa de Arciniega

---

En doce de Febrero de este presente año de mil setecientos noventa y seis recurrieron los referidos Señores Fiscales al Consejo à la Sala de mil y quinientas, exponiendo que el referido Pleito se hallaba recivido à prueba, y habia llegado à su noticia que en diferentes Archibos existian varios documentos mui importantes al dro. de la Corona: à saver; en el Archibo de la Provincia de Alava el Rl. Privilegio del Sr. Rey Dn. Alonso el Onceno, y la Capitulacion y conciertos, que con aquel Principe hizo la referida Provincia en el acto de su voluntaria entrega y union à la Corona de Castilla; y las confirmaciones Reales concedidas por los Sres. Reyes hasta la mas moderna;

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

y que en la Villa de Arcinega exis-
tia tambien el Privilegio de su liber-
tad despachado con la circunstancia
de Jurado y otras por el Sor. Dn. Carlos
5.º en la Ciudad de Valladolid en veinte
y uno de Noviembre de mil quinientos
veinte y dos, como tambien la solemne
protexta, que el Concejo y Vecinos de
dha Villa formalizaron contra los
procedimientos del Corregidor de Bil-
bao comisionado para dar a Dn.
Atanasio Lope de Ayala la porc-
sion de los bienes confiscados a con-
sequencia de la restitucion, que
en cierta forma le concedio el
mismo Sor. Emperador pocos años
despues pidiendo en conclusion qe.
el referido Privilegio y entrega de
dha Provincia de Alava se compulsa-
se a la letra y las confirmaciones
Rs. en relacion, y que igual compul-
sa se haga del privilegio de la Villa
de Arcinega y solemne protexta,
que formalizo contra los procedimtos.
de dho Corregidor de Bilbao, prac-
ticandose estas diligencias con cita-
cion de los Procuradores de las par-
tes, y librandose al efecto la corres-

pondiente R.l Provision compulsoria la que fue acordada por Decreto de dho dia doze de Febrero, y expedida en veinte y dos del mismo de este presente año firmada por el Ex.mo S.r D.n Felipe Beltran obispo de Salamanca, y S.res D.n Domingo de Codina, D.n Jacinto Tineo, D.n Pedro Carrasco y D.n Bernardo Riega refrendada por el Ess.no de Camara D.n Josef Payo Sanz.

En veinte y quatro de Febrero de este mismo año se citó con la expresada R.l Provision a Man.l Estevan de S.n Vicente en nombre de sus partes, quien respondio se entendiese esta diligencia con el S.r Diputado g.ral de la Provincia de Alava y Procuradores Sindicos generales de los Valles de Llodio, tierra de Ayala, Arrastaria, Urcabustaiz, y Villa de Arceniega.

En veinte y seis del propio mes se hizo igual citacion à Esteban de Leiron y Merino Procurador del Lic.do D.n Juan Bautista Oyos Curador del Duque de Berbick y Liria, quien respondio se entendiese esta diligencia con D.n Fran.co de Iturribarria Administrador del Estado concursado de Ayala.

En diez y ocho de Marzo se acordó por auto asesorado proveido por el Sor. Diputado gral, y testimonio de Dn. Juan Antº. de Sarralde que se expidiesen las correspondientes ordenes à los Señores Archiveros de esta Provincia de Alava, para que concurran el dia nuebe de Abril, y nuebe horas de su mañana à la apertura del Archibo para dar principio à las compulsas que se mandan en la expresada Rl. Provision, encargando que à nombre de esta Provincia se citase à Dn. Franco. Javier Ruiz de Galarreta Defensor titular de su Diputacion y se expidiesen las competentes Requisitorias para las citaciones que debian preceder y hacerse à Dn. Franco. de Iturribarria, y a los Procuradores generales de la tierra de Ayala, Valles de Llodio, Arrastaria, Urcabustaiz y Villa de Arciniega, cuyas diligencias se practicaron formalmente segun estaban acordadas en el expresado auto de diez y ocho de Marzo.

Por el provinc

en nuebe de Abril se mandó que sin embarazo de lo dispuesto en el acordado de dho dia diez y ocho de Marzo se citase a la Junta en lugar de Dn Fran.co Javier Ruiz de Galarreta, mediante hallarse congregada y rendir en ella toda la representacion de la Provincia.

Hecha esta citacion, y habiendose dado principio a la Compulsa con asistencia de Dn Fran.co de Iturribarria, y del Procr Sindico Gral de la tierra y Hermandad de Ayala siendo la dificultad de leerse el privilegio, y conciertos de esta Provª concedido por el Sr Rey Dn Alonso el Onceno se nombraron por Peritos de comun consentimiento a Dn Lorenzo de Prestamero Presbitero Vicesecretario de la Rl Sociedad Bascongada, y a Dn Gabriel Antonio Gueralaga Archibero de esta Ciudad de Vitoria y habiendo jurado su encargo dieron principio a la Compulsa de dicho Privilegio el qual no se pone aqui a la letra por hallarse en el Quaderno de Leyes de esta M.N. y

MM. Provincia.

En seguida a dha compulsa se pusieron en relacion las confirmaciones R.s del citado Privilegio que son las siguientes.

La del S.r Rey D.n Juan el primero de Castilla dada en Burgos a seis de Agosto Era de mil quatrocientos y diez y siete.

La del S.r Rey D.n Enrique tercero de Castilla dada en Madrid en veinte de Abril de mil trescientos nobenta y uno.

La del S.r Rey D.n Juan el segundo dada en Valladolid en cinco de Abril de mil quatrocientos y trece.

Otra del mismo S.r Rey D.n Juan el segundo expedida en Simancas en quince de Mayo de mil quatrocientos y veinte.

Otra del S.r D.n Felipe segundo dada en Toledo a treinta de Agosto de mil quinientos y setenta.

La del S.r D.n Carlos quarto q.e actualm.te reina dada en Madrid a veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y nuebe, en la qual se hallan insertas las confirmaciones de los S.res Reyes D.n Carlos tercero: D.n Fernando Sexto: D.n Felipe quinto: D.n Carlos segundo: D.n Felipe quarto: D.n Felipe tercero; y D.n Felipe segundo.

En otro Quaderno que se sacó del Archivo se puso por relacion que en cinco de Enero de mil Quinientos veinte y quatro el S.r Emperador D.n Carlos quinto confirmó el mismo Privilegio con solemnes juramentos, hallandose en esta Ciudad el mismo Soberano.

En la Villa de Arciniega se compulsó el Privilegio siguiente.

Privilegio

En el nombre de la santa trinidad y de la Eterna Unidad Padre, é Hijo Espiritusancto que son tres Personas è un solo Dios verdadero que vive é reina por siempre é sin fin, é de la bienaventurada Virgen gloriosa N.ra Señora S.ta Maria Madre de N.ro Señor Jesu Christo verdadero Dios y verdadero Hombre, á quien nos tenemos por Señora, é por Abogada en todos n.ros fhos, é á honra y servicio suyo, é del bienaventurado Apostol S.r Santiago Luz y Espejo de las Españas Patrono é Guiador de los

Reyes de Castilla, é de Leon, é de todos los otros Santos, e Santas dela Corte Celestial: Por que razonable é convenible cosa es á los Reyes é Principes de hacer gracias é mercedes a los sus Subditos, é naturales, especialmente á aquellos q. bien é lealmente los sirven é aman su servicio, é el Rey que la tal merced hace, ha de catar, é considerar en ella tres cosas: la primera que merced es aquella que le demandan: la segunda quien es aquel que gela demanda, ó como se la merece, ó puede merescer si se la ficiere: la tercera que es el pró ó el daño que por ello le puede venir: Queremos que sepan por esta nrã Carta de Privilegio, ó por su traslado signado de Escno publico todos los que agora son ó seran de aqui adelante como Nos Dn Carlos por la Divina Clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania Da Juana su Madre, y el mismo Dn Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Nabarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes del Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goceano, Archiduques de Austria y Duques de Borgoña, y de Brabante Condes de Flandes é de Tirol &c.ª Vimos una nuestra Carta firmada de mi el Rey, sellada con nro Sello, y librada de los del nro Consejo, é otra nuestra Carta sellada con nuestro Sello, é librada de los del nuestro Consejo, en que està incorporada otra nuestra Carta, que yo el Rey embie desde la Ciudad de Bormes que es en Alemania à estos nuestros Reinos de Castilla, en que embie à mandar à los Nuestros Governadores y Virreyes, que procediesen contra los que estaban en nuestro deservicio, y un traslado firmado de Esc.no publico de una nuestra Carta firmada del

Condestable de Castilla Governador que fue de estos nuestros Reinos, é Sellada con Nuestro Sello, é librada de los del Nuestro Consejo, é vn traslado signado de vn Pleito Omenage que yo el Condestable de Castilla, é un testimonio de reduccion, y alzamiento signado de Ess.no publico, todo ello escrito en papel, el tenor de las quales uno en pos de otro son en la forma siguiente——

D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de Romanos, é Emperador semper Augusto, D.a Juana su madre y el mismo D.n Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes del Rosellon y de Cerdania, Marqueses de de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes y de tirol &.a A vos los Concertadores é Es̃nos mayores de los Privilegios y confirmaciones, é otros Oficiales que estais á la tabla de los nros Sellos salud y gracia: Sepades que Diego de Ayala nro Es̃no en nombre del Concejo, Alcalde, Justicia, Regidores, Escuderos, Hijos Dalgo de la Villa de Arciniega y sus Aldeas, que fuè de D.n Pedro de Ayala, Conde que fué de Salbatierra, nos fizo relacion diciendo que bien saviamos como nos por una Cedula firmada demi el Rey é por una Provision firmada de Nuestros Visorreyes

reyes, é Governadores y sellada con nuestro Sello, é librada de los del nro Consejo reincorporamos y metemos en nra Corona y Patrimonio Rl las tierras de Ayala, y Orozco, y el valle de Orduña, Junta de Arrastaria, Urcabustaiz, Oquendo y todas las otras tierras, que eran del dho Dn Pedro de Ayala, y prometemos por nuestra fée y palabra Rl de non los tomar al dho Dn Pedro ni à sus hijos, ni Subccesores, ni los dar ni enajenar, à Grande ni à Caballero, ni à otra Persona alguna salbo de las tener en nra Corona y Patrimonio Rl perpetuamente por las Causas y razones que en la dha Carta se contiene, é mandamos que si las dhas tierras quisieren de ello nra Carta de Privilegio, se las diese la mas firme y bastante que ser pudiese segun ò que mas largamente en la dha Carta se contiene, é que la dha Villa de Arceniega y sus Aldeas y Jurisdiccion, luego que la dha Provision les fue notificada se habian substrahido, é apartado

de la ovediencia y Señorio del
dho Dn. Pedro, é la habian dado
á Nos, é al Lizdo. Sancho Diez
de Leguizamo Alcalde de nra
Casa é Corte en nro nombre:
Porende que nos suplicaba, é pedia
por merced que cumpliendo lo
que ansi por la dha Provision
y Cedula les era prometido, é
por que la dha reincorporacion
fuere mas firme y valedera para
ahora é para siempre jamas,
le mandasemos dar nuestra Carta
de Privilegio incorporada en ella,
Comision, poder, é facultad qe.
hobimos dado á los del nuestro Consejo
para proceder contra todos
los que habian seido traidores,
é se habian lebantado contra
Nos y nuestra Corona Rl.
por razon de lo qual le habian
quitado los dhos Valles y Villas
al dho Dn. Pedro de Ayala, y reducido
é reincorporado en nuestra
Corona; y Patrimonio Rl. de
Nuestros Reinos, y con la Carta
que se dió para que los dhos
Valles, y Villa se levantasen
por Nos, y Nra Corona, é nro
Servicio, é contra el dho Dn. Pedro

de Ayala con los autos y testimonios de obedescimiento que cerca de ello se ficieron, é con la nuestra aprovacion, é confirmacion que por Nos de todo ello fué fho, é por que la validacion y firmeza del dho Privilegio, é de nuestra Rl. Voluntad, y intencion se les diese, para que le toviesen con las Condiciones y facultades siguientes.

1º — Primeramte. con condicion que la dha Villa de Arceniega con todas sus Aldeas, terminos, y Jurisdicciones que hoy tienen y poseen, y con las otras que adelante tobiesen, y poseyesen por compra, donacion ó merced, ó en otra qualquiera manera que sea, que siempre sean de la Corona, é Patrimonio de estos nuestros Reinos é que non se puedan dividir nin apartar nin enajenar de la dha Corona Rl. por merced nin por otro que de otra Villa, nin tierra, nin Cuidad, nin por otro ninguno titulo justo nin colorado que sea nin ser pueda, nin la podamos dar, nin donar nin enajenar perpetua nin temporalmente à Reina, nin à Principe, nin à Infante, nin à Infanta, nin à Orden, nin Religion, nin à Cavallero, nin à otra Persona alguna, nin al dho D.n Pedro de Ayala, nin à su Muger, nin a sus Hijos, nin Descendientes, nin Parientes por via de merced, nin donacion, nin por dote, nin Casam.to, nin por via de alimentos, nin por via de restitucion nin por otra manera alguna, puesto que para poder hacer la tal enagenacion hobiese interbenido ò intervenga en qualquiera tiempo que sea crecidos y señalados Servicios ò se ofreciere alguna urgente necesidad, porque la tal enagenacion se pudiere hacer, por ser como es la dha Villa, y su tierra y Jurisdiccion, cerca del Nro Reino de Nabarra, è porque al tiempo que se mandò poblar, è fuè poblada fuè de nuestra Corona R.l è del nro Servicio, è de los otros Reyes

nuestros Subcesores, é de la Corona
é Patrimonio R.l de estos nros Reinos.

2.a Que siempre la dha Villa y sus Aldeas, y Jurisdiccion permanezcan para siempre jamas en la nuestra Corona, Patrimonio R.l é que enagenacion que en contrario se haga, que no vala, y sea invalida puesto que la tal enagenacion sea con nuestra autoridad y consentim.to real, ó de los otros Reyes, que despues de nos subcedieren en estos nuestros Reinos, é Consejo de los del nuestro muy alto Consejo, que hoy son, é los que fueren despues, é de los Procuradores de Cortes, que para en las semejantes enagenaciones suelen é pueden votar siendo para ello llamados, segun se contiene en las leyes de estos nros Reinos, é aunque todas estas solemnidades, y otras mayores intervengan en la tal enagenacion, puesto que sea de nro propio motuo, y cierta sciencia é sabiduria, y poderio R.l absoluto, é de los otros Reyes, que despues de nos subcedieren, que todabía la dha Villa y sus Aldeas habidas y por haber, terminos y jurisdiccion siempre sea Rl. y de la Corona, è Patrimonio Rl. de estos nros Reinos, è que ninguna donacion, merced, nin troque, ó enagenacion q en Contrario de esto se ficiere en qualquiera manera, è por qualquier titulo, Color, ó causa que sea, de la dha Villa, è Aldeas y jurisdiccion habidas y por haber, ó de qualquier cosa ó parte de ello, asi por Nos como por los otros Rey y Reyes que despues de nos subcedieren y reinaren en estos nros Reinos que por el mesmo fho sea en si ninguno, y de ningun valor y efecto, è Nos tenemoslo por bien, è tal es nuestra merced, y voluntad è dende agora para entonces, è de entonces para agora, prohibimos y defendemos y vedamos la dha alienacion è queremos y mandamos que si por caso se ficiere, sea en si ninguna y de ningun valor y efecto è que por el mismo fho sin otra Sentencia ni declaracion alguna la dha Villa con sus Aldeas

y con todo lo á ella anexo y concer-
niente sea de buelto a nra Corona
R.l dla qual y del Patrimonio
destos nuestros Reinos non se
pueda dividir nin apartar en
ningun tiempo, nin por manera al-
guna, é que el Donatario ó Donata-
rios Subcesores de ellos no puedan por
el tal titulo, ó titulos adquirir
nin ganar dro alguno contra
la dha Villa y valles y sus
Aldeas nin Jurisdiccion, nin
á ella nin en ella pueda pasar
nin pase el Señorio, propiedad,
nin posesion en todo nin en parte,
é que por ningun curso, lapso, ni
corrimiento de tiempo lo puedan
prescribir nin defender, nin sean
oidos sobre ello mas, que siempre
quede y finque en la nuestra
Corona y Patrimonio Real destos
nuestros Reinos, é que de ella
non se puedan apartar, nin
dividir, é que sin embargo de
la tal enagenacion Nosotros
en nro tiempo, y los otros Reyes
que despues de Nos subcedieren
en estos nros Reinos, podamos
é puedan libre é francam.te tomar

y revocar sin ninguno conocim.to de Cau-
sa la dha nuestra Villa y sus
Aldeas y Jurisdiccion, é que eso
mismo la dha nuestra Villa de
Arceniega, é sus aldeas, é Juris-
diccion, é los Vecinos é moradores
que ende hoy son, é los que ade-
lante fueren, puedan sin pena
alguna resistir el tal enagena-
miento de merced, trueque, ó do-
nacion, ó revocacion, ó otra qual-
quier manera de alienacion,
si se hiciere de la dha Villa, é
sus aldeas, é Jurisdiccion, ó de
qualquier parte de ello de fho
ó contra lo contenido en esta
nuestra Carta, y en el previle-
gio, é confirmacion que de ello
se les diere, é les mandamos dar
con toda é a toda manera de re-
sistencia conforme á la Ley
de Valladolid, que fizo é ordenó
el Rey Dn Juan segundo de glo-
riosa memoria Visabuelo de mi
el Rey, sin caer nin incurrir
en ello en pena nin penas al-
gunas nobstante qualesquier
privilegios, merced, Cartas, res

ceptos y mandam.tos que nos en contrario dixeremos, ó dixeren los otros Reyes que despues de nos subcedieren, los quales desde ahora para entonces, ó de entonces para agora anulamos y rebocamos é casamos y damos por ningunas é de ningun valor y efecto, aunq.e tengan primera, segunda y mas jussiones con qualesquier penas y clausulas derogatorias generales ó especiales, ó otras qualesquier firmezas, abrogaciones y derogaciones, aunque tengan ó contengan voto ó juram.to é aunq.e Nos y los otros Reyes que despues de nos subcedieren, queramos é querran usar en la tal enagenacion de propio motu, cierta ciencia y sabiduria ó poderio R.l absoluto, é puesto que en la tal enagenacion se diga, y declare q.e se face por dho de renunciacion ó cargo della, que non por otra razon alguna que lo tal queremos y mandamos que non vala nin sea cumplido ni haya efecto en la dha nuestra Villa de Arceniega en sus Aldeas e Jurisdicion

ni en parte alguna della, porq.
como dho es importa mucho a nuestro
Servicio, y al bien de nuestros
Reynos que finque y quede y permanezca
en la Corona y Patrimonio
R.l de estos nuestros Reinos y porq.e
al tiempo que fue poblada por
mandam.to de los Reyes, donde nos
venimos, y por otros Reyes nros
Predecesores por sus Cartas y
Privilegios les fue prometido
q. siempre seria R.l y de la Corona
y Patrimonio de estos nuestros
Reinos, y la ternian perpetuam.te
en ella, é non la enagenarian,
dividirian ni apartarian de ella:
Que Nos por esta dha nra Carta
é por el dho Privilegio y confirmacion
que asi les mandamos dar
y les dieredes é por el tenor de
ellas de nra cierta ciencia
y propio motu, y poderio real
absoluto, de que en esta parte
queremos usar, y usamos, abrogamos,
y derogamos rebocamos,
casamos, todo aquello, que contra
lo en esta dha nuestra Carta
contenido, y en el dho Privilegio
y confirmacion, que sobre ello

dieredes fuere fho, é queremos, é
mandamos que non tenga fuerza
nin firmeza alguna mas que
siempre la dha nra Villa con
sus aldeas habidas y por ha-
ber pobladas y despobladas, yer-
mas é por poblar, y con todos
sus terminos altos é baxos, mon-
tes Pastos, y Prados y jurisdiccion
y con todo lo otro á ello anexo
y perteneciente do quiera q.
los haya y tenga, ó sobiere de
aqui adelante quede y perma-
nezca incorporada consolidada
en la Corona y Patrimonio R.l
de estos nuestros Reinos perpe-
tuam.te y sea fha inprescriptible
é inalienable y juramos y prome-
temos é damos nra fé y palabra
R.l por Nos y por ntros Subcesores
en estos ntros Reinos de guardar
é cumplir y que se guardará
y cumplirá en todo y por todo
lo contenido en esta nra Car-
ta y en el Privilegio y confir-
macion que cerca de ello les
dieredes é mandaredes dar

è de non ir nin venir contra
ello en tiempo alguno nin por
ninguna Via nin manera que
sea nin iran los otros Reyes
nros Subcesores, è si fueremos, ó
fueren que non valgan: Por q.^{e}
vos mandamos que conforme
à las dhas nras Cartas y Cedu-
la, les deis Carta de Privilegio
y confirmacion que asi dela
dha Villa y sus Aldeas, y Ju-
risdiccion fecimos y reincorpora
mos en nra Corona y Patrimonio
R.^{l}, è non fagades en deal: Dada
en Valladolid à Veinte y un
dias del mes de Nov.^{re} año del
Nacim.^{to} de nro Salvador Jesu Chris-
to de mil y quinientos y veinte
y dos años = Yo el Rey = Yo Ant.^{o}
de Villegas Secretario de su
Cesarea y Catholicas Magestad.
la fice escrivir por su mandado.
A. Archiepiscopus Granatensis:
D.^{r} Alonso de Castilla: Lic.^{t} Qualla:
Doctor Beltran = Doctor Gueba-
ra Acuña: Licenciatus el
Doctor tello: Registrada: Licen-
ciatus Ximenes Orbina por

Chanciller = De este Documento gracia y merced se libró á la villa de Arcentega su formal y solemne Privilegio que con varios insertos obtiene en su Archibo y ha sido confirmado por el S. Dn Carlos segundo en Madrid á quatro de Hebrero año de mil seiscientos y ochenta; por Dn Carlos tercero tambien en Madrid á treinta de Abril de mil setecientos setenta y siete, y por el actual Monarca (que felizmte reine) á catorce de Abril de mil setecientos noventa y uno ——

Es copia bien y fielmte sacada del Documento de su razon de que va hecha mencion el qual volvi a recoger [illegible] en su Archibo donde la sacaron los Regidores Claveros, quienes firman su recibo, y la legalidad y Certeza della en Diliga, cuya compulsa ha sido corregida, y concertada hoy 27 de Abril de

1796 años con anuencia de todos los nominados al principio della quienes lo firmaron. Y el mencionado Dn Fran.co de Yturribarria como tal Apoderado y la representacion que tiene Dixo protextaba esta Compulsa porq.e no es sacada del original, y tambien por q.e el Cavallero Diputado gral de esta Prov.a de Alava no ha debido ni podido librar el Despacho para esta referida Compulsa, y tasacion para ella, y lo mismo sucede con la executada en Vitoria por quanto el Proc. Dr. Man.l Esteban de S.n Vicente, que lo es de los R.s Consejos, y quien hace por dha Prov.a, esta Villa, tierra de Ayala y demas Pueblos, respondio a la notificacion que se le hizo de la R.l Provision que se entendiere con dho Cavallero Diputado y Sindicos Procuradores generales de dhos Pueblos, de que se deduce ha hecho del Juez, y parece amas de que su Señoria no exerce su jurisdicion R.l y ordinaria en esta Provincia de Alava, a quien viene cometida la citada R.l Provision; y por estas dos razones de no estar sacada la ultima compulsa (como queda sentado) de su original y no exercer jurisdiccion R.l y ordinaria dho Diputado, y si solo en los casos de Hermandad, proviene nuebam.te su nulidad; en cuya vista los referidos señores Sindicos de la Hermandad de Ayala y dicha Digeron que el Privilegio que va compulsado esta con las formalidades que le constituyen solido y valedero, como que la autorizan en sus Confirmaciones asi las firmas de los S.res del Consejo de Acienda, como las de los Contadores, Conservadores, y Secretarios de quienes se hallan firmadas y las rubricas de los demas oficiales, que concurrieron, no dejan duda en su legitimidad, y certeza, y por lo mismo hacian en nombre de S.M. (Dios le gue.) la mandavan con esta providencia para que no perjudique la dcho. Dn. Franco. de Iturribarria, y en fe de todo firme yo el Esno. = Manl. de la torre, y la Azuela = Santiago de Escuza = Migl. de Ribacoba, y Gorbea = Manl. de Villanueba = Franco. de Iturribarria = Ante mi: Pablo Anto. de Aldama =

Dn.

Yo el Infraescrito Esno. de S.M. (que Dios gue.) del Num.o y Ayuntamiento desta N.e Villa y Hermandad de Arciniega, y secretario por diversas expansiones de esta M.N. y M.L. Prov.a de Alava presente fui a lo que demas se hace mencion en las dilig.s precedentes, en cuya fee y de q.e el Privilegio con que tales lo vá bien y fielmt.e se concuerda con la remision de caso lo signo y firmo = En testimonio de verd. = Pablo Antonio de Aldama

Copia del oficio q^e se remitió al S^r Fiscal del Cons^o incluyendola la R^l Prov^on adjunta

Devuelvo á V.S. la R^l Provision q^e me dirigió para la execucion de las dilig^as que en virtud de ellas se han practicado [illegible] a cumplirse a satisfaccion de V.S. y q^e D^s N^ro S^r. G^e m^s a^s Vitoria y Mayo 14 de 1796. S^r D. Juan Antonio Pando =

La otra R^l Provision remitida al S^r Diputado Gral por el S^r D^n Antonio Valdes Garrido fiscal de lo civil de la R^l Chancilleria de Valladolid no se reducia a otra cosa que á mandar se citase en Persona a cada Prov^a y a las Hermandades de Ayala, Llodio, Arrastaria, Urcabustaiz y Arciniega para las Compulsas que se habian de hacer uso de los oficios de las Escr^nias de Camara civiles de dha R^l Chancilleria de Valladolid para cuio efecto se la dirigió a dho Sr. Fiscal el Rl. y supremo Consejo de Castilla.

Nota. Con igual fha qe. el oficio antecedente se debolvió al referido Sr. Fiscal de esta Chancillería la citada Rl. Provision con las diligencias y notificacns. que se mandaban practicar en ella

Vitoria y Mayo 15. de 1796

La Respuesta del Señor fiscal de la R.l Chancilleria de Valladolid se junte al Expediente de su razon.